



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 361

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Laura Cardona Zapata
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia
Radicado	05001333302520220020500
Asunto	Avoca conocimiento / Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si se libra o niega el mandamiento de pago solicitado por la señora Laura Cardona Zapara por obligación dineraria a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada la demandante presenta ante los jueces laborales demanda ejecutiva, por obligación dineraria basada en la Resolución 095 del 30 de marzo de 2021, por la cual se reconocen y liquidan las prestaciones sociales por suma de \$17.536.980; además se pide libre mandamiento de pago por la sanción mora contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 12 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los juzgados administrativos por considera ser los competentes, correspondiendo por reparto del 17 de mayo de 2022, a este juzgado el conocimiento de la demanda.

Sostuvo en sus consideraciones el Juez Laboral que al entablarse la vinculación de la actora mediante una relación legal y reglamentaria, esto es por acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión, siendo el tema el reclamo de unas prestaciones sociales y asuntos laborales, se trata de una controversia que en los términos del artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver lo que corresponde a las pretensiones de la parte actora, es necesario que el despacho haga en primer lugar unos pronunciamientos que den claridad y permitan posteriormente avanzar en la resolución del objeto del presente auto.

2.1 El fundamento de la jurisdicción no corresponde al artículo 104 numeral 4, sino al numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que el Juez 25 Laboral del Circuito de Medellín, basó su declaración en que se trataba de una controversia de un asunto relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una entidad estatal, por lo que es conocimiento de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que en parte el tema no es aplicable, pues lo que se solicita es la ejecución de un acto administrativo como título ejecutivo, por lo que no es un tema de controversia en estricto sentido, salvo lo correspondiente a la sanción por mora, por lo que lo pertinente a la jurisdicción, la norma además del numeral 4, es el numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y otras disposiciones concordantes, como se explicará.

2.2 Jurisdicción de lo contencioso administrativo por aplicación de los numerales 4 y 6 de la Ley 1437 de 2011. Ha sustentado este despacho que en los términos del artículo 104 numeral 6, concordado con el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son eventualmente ejecutables en esta jurisdicción cuando ellos cumplan los requisitos generales para constituir título ejecutivo como son los previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y los especiales del numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, si bien el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no contempla expresamente para esta jurisdicción el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados o que tengan como título de recaudo un acto administrativo, lo cierto es que, el legislador contempló como título ejecutivo para esta jurisdicción y por tanto ejecutable por el juez administrativo, en los términos del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*.

La naturaleza de eventual título ejecutable es independiente de si estos actos administrativos derivan o no de un contrato estatal, ya que dicha hipótesis se encuentra consagrada en el numeral 3 ibidem, por lo que bajo la interpretación integral y efecto útil de la norma, la distinción expresa del legislador, evidencia el trato diferenciado entre los actos administrativos de carácter contractual o derivados de la relación contractual -núm. 3-, de los actos administrativos en general -núm. 4-, otorgándole a ambos, cuando cumplan los requisitos para ello, la calidad de título ejecutivo -art. 297 L. 1437/11-.

2.3 La sanción mora corresponde a un efecto de controversia y exige el reclamo de su reconocimiento, con la posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien existe discusión, mucho más decantado el tema en esta jurisdicción, respecto a la sanción por mora por el retardo o no pago de las prestaciones sociales o laborales, lo cierto es que, en esta jurisdicción en virtud del concepto de jurisdicción rogada, el derecho y deber de la petición previa a la administración en los términos de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, la solicitud y reconocimiento de la sanción mora de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, deben ser en primer lugar solicitadas a la entidad pública y su negativa provocada mediante un acto administrativo.

El acto administrativo que sirva como resolución de la petición de manera negativa, debe ser posteriormente enjuiciado mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es procedente de manera automática su declaración y cómputo, menos pretender su ejecutoria incluso bajo el supuesto de la ejecución por perjuicios, ya que de manera expresa el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, excluye esta posibilidad; además se precisa, el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo no es norma aplicable ni por analogía, dada la regulación expresa del tema por las ya mencionadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2.4 Requisitos para que se constituya el título ejecutivo por acto administrativo. Ya se hizo alusión de manera tangencial, a que los administrativos son susceptibles de ser ejecutados en esta jurisdicción como título ejecutivo, siempre que cumplan una serie de requisitos, los generales del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y los especiales del numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean del caso, dependiendo de las particularidades de cada acto administrativo, obligación y los requisitos para contener un título ejecutable, lo que es determinado por el juez, para lo cual se recuerda que:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior, es fácil colegir que la naturaleza de título ejecutivo de un acto administrativo deriva del reconocimiento expreso de un derecho o la existencia de la obligación en un acto administrativo -escrito- con copia autenticada, en el cual estos estén de manera clara, expresa y exigible, indicando que es a cargo de la entidad ejecutada y

a la cual debe acompañarse la constancia de “corresponde al primer ejemplar”, así como la constancia de su ejecutoria.

Teniendo presente los anteriores presupuestos, procede el despacho a resolver lo pertinente a si se libra o no el mandamiento de pago solicitado.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme con lo establecido en el artículo 104 numerales 4 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer además de las controversias que surjan de “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”, de los procesos ejecutivos en los cuales se pretendan ejecutar actos administrativos, siempre y cuando, los mismos sean consecuencia de la misma relación legal y reglamentaria, contratos estatales o resolución de conflictos, se presenten en copia autentica y constancia de que “corresponde al primer ejemplar”; además, de que se acompañen de la “constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”.

Por lo anterior, es necesario precisar cuál es el documento que sirve de título de recaudo a efectos de terminar el trasegar procesal que debe surtirse, habida consideración de que difieren los requisitos y procedimientos cuando se trata de una sentencia a cuando se fundamenta en un acto administrativo; por lo que es procedente por los temas en discusión, que esta jurisdicción asuma y avoque el conocimiento, pero se niegue el mandamiento de pago por cuanto:

3.1 El acto administrativo Resolución 095 del 30 de marzo de 2021 no constituye título ejecutivo. Revisado el acto administrativo que se pretende presentar como título ejecutivo, del mismo se advierte con facilidad que no cumple con los requisitos legales para ser ejecutado en esta jurisdicción.

3.1.1 No acredita representación legal. Con el acto administrativo no se acompaña de la copia del certificado de existencia y representación o acto administrativo de nombramiento y posesión, o el certificado de la representación legal de la entidad que acredite que el facultado para obligar a la entidad y que firma como gerente de ESE demandada, era efectivamente para la fecha el firmante y por tanto con la potestad de obligar y comprometer recursos de la entidad.

3.1.2 No cumple el acto administrativo con los requisitos formales del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. No se acompaña con copia de la constancia de ejecutoria; No obra en copia auténtica; No consta el *“reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*, por la ya advertida falta de acreditación de quien firma alegando la calidad de representante legal de la entidad y no cuenta con constancia de que es copia auténtica del primer ejemplar.

3.2 La sanción mora no puede exigirse por el medio de proceso ejecutivo. Como ya se expuso, la sanción moratoria de los servidores públicos es un derecho con fundamento legal en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no en el Código Sustantivo del Trabajo, dada la calidad de servidora pública vinculada por intermedio de una relación legal y reglamentaria.

Tal reclamación debe primero reclamarse a la entidad pública -petición previa- para que la administración se pronuncie, a través de un acto administrativo expreso o presunto, y en caso de que sea negativa la respuesta, solicitar al juez contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad del acto administrativo y consecuentemente el pago de la sanción.

Conforme con todo lo antes expuesto, al no cumplir el acto administrativo con los requisitos mínimos para constituir título ejecutivo y no ser procedente cobros por medio de la acción ejecutiva de la sanción por mora, no es dable librar el mandamiento de pago pretendido, ni se hace necesario que el despacho se pronuncie respecto de los demás requisitos formales que debe cumplir la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la señora Laura Cardona Zapata en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Concordia, por tanto, declara ser esta la jurisdicción competente.

Segundo. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Laura Cardona Zapata en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Concordia, atendiendo a las razones expuestas en la providencia.

Tercero. Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

Cuarto. RECONOCER derecho de postulación para actuar en nombre de la parte demandante, a la abogada Martha Isabel Pérez Villa con TP. 188.057 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272958a0c1247f68f8c9d3fc717abd9226c7d76965f1d5b1a852d6fe838b3874**
Documento generado en 19/05/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 284

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Justa Esmeralda Mosquera Ordoñez
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2014 00972 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b37099b2eec948c19dd0a9c6fcad4f9ff761672868f261d768642bc1fec9f46**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 283

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Rincón Rojas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 0046100
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba05c49d897e69da25602dee26c92aeb8f9914f0837e13af76b5d021ac28496**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 363

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	INVIAS
Demandado	RYM Construcciones SA en liquidación y otro
Radicado	05001 33 33 025 2014 01519 00
Asunto	Ordena Notificar

Procede el despacho a resolver y dar impulso procesal al ejecutivo de la referencia, y lo que corresponda al trámite, ordenando la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, se requirió a la parte ejecutante a efectos que diera impulso procesal o informara lo que considerará pertinente, para lo cual se pronunció en el término indicado, resolviendo el despacho lo pertinente al requerimiento y el trámite del desistimiento tácito por auto 163 del 24 de marzo de 2022.

En la anterior providencia se dispuso incluir en la parte ejecutada y como codemandado al señor Luis Alberto Buitrago, por tanto librar contra este el mandamiento de pago y su notificación personal. Adicional a esto, se dispuso la búsqueda de un correo electrónico o dirección para proceder con la notificación, así como la búsqueda de información para la ejecución de medidas cautelares, la notificación a la sociedad codemandada a través del correo jarm45@hotmail.com.

Atendiendo las solicitudes de información del juzgado, la DIAN allegó el correo electrónico que obra en sus archivos para efectos fiscales del señor Luis Alberto Buitrago y EEPPMM la dirección física para correspondencia.

CONSIDERACIONES

Cumplido el objeto del auto 163 del 24 de marzo de 2022, respecto a la búsqueda de datos para contactar al señor Luis Alberto Buitrago, con lo cual se cuenta con dirección de correo electrónico, 3 direcciones físicas y un teléfono celular, se considera que ya se tienen datos para asegurar la comparecencia del demandado.

Por lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora solicite que se suspenda dicho trámite de la notificación a efectos de en primer término solicitar y ejecutar medidas cautelares, ya que las mismas no fueron ejecutadas previamente y que en el auto 163 del 24 de marzo de 2022, se dejó expresamente establecido que “Una vez se cuente con la información requerida, estará a cargo de la parte demandante impulsar el proceso, solicitando de manera expresa, clara y concreta la imposición de las respectivas medidas cautelares”, lo que a la fecha no se ha iniciado, con la precisión

que tanto TransUnion como Instrumentos Públicos de Medellín no informaron de existencia de cuentas o inmuebles a nombre de los demandados.

Ahora, como respuesta a lo dispuesto en el auto 163 del 24 de marzo de 2022, la DIAN informó a este juzgado tanto un correo electrónico como un teléfono celular, mientras que las Empresas Públicas de Medellín una dirección física, por lo que, se ordenará que se proceda por secretaria del juzgado en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, artículo 8, a la remisión del presente auto, auto 163 del 24 de marzo de 2022 y en general todo el expediente electrónico para lo cual se insertara en el presente auto el link para su acceso y su consulta, a los correos electrónicos reportados y esta actuación obrará como acto de notificación personal.

Igualmente, para efectos de ahondar en garantías se ordena a la entidad ejecutante que remita la citación para efectos de la notificación personal en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y su remisión al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, a la dirección reportada por EPM y que se pueden consultar en el archivo denominado "49OficioRespuestaEPM"; igualmente se enviará mensaje de datos -texto o WhatsApp- al abonado 3214776969, lo que deberá acreditarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Los correos para la notificación electrónica que realizará la secretaria del juzgado, serán el de la Procuraduría Delegada ante el juzgado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, jarm45@hotmail.com y alejabuitrago1409@live.com.co que se hará, una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de la carga antes impuesta.

Se advierte a la parte actora que el Decreto 806 de 2020, pierde vigencia el 4 de junio de 2022, por lo que de no realizar las actuaciones correspondientes para que el despacho tenga la oportunidad de hacer la respectiva notificación por correo electrónico antes de esa fecha, deberá entonces someterse a las condiciones legales que se encuentren vigentes para el trámite a partir de ese día.

Por lo anterior, dentro de los 5 días siguientes la parte actora podrá o deberá a su arbitrio, proceder a la remisión de la citación mediante correo electrónico, mensaje de datos o preferiblemente por correo físico a las direcciones reportadas por EPM, o todas ellas si lo considera, de la citación para que el señor Luis Alberto Buitrago se notifique de manera personal; en este tiempo igualmente podrá informar de su intención de no materializar aún la notificación y solicitar medidas cautelares contra los demandados; o si lo considera adelantará las actuaciones de notificación y solicitud de medidas cautelares de manera conjunta, pero especificando los bienes muebles, inmuebles o derechos sobre los cuales estas deberá recaer y respecto a cada demandado, por cuanto la solicitud de información en este sentido adelantada por el juzgado fue infructuosa.

Definido lo anterior y una vez hecha expresa la intención de la parte actora de la notificación o las medidas cautelares, la secretaria, si fue esa la petición, realizará la notificación personal mediante remisión por correo electrónico de la demanda a los demandados y los que exige la Ley 1437 de 2011, sean igualmente notificados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ORDENAR conforme con lo ya dispuesto en los autos 163 del 24 de marzo de 2022, 181 del 13 de septiembre de 2018 y el presente auto, notificar de manera personal al señor Luis Albert Buitrago al correo alejabuitrago1409@live.com, en los términos de los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 o artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, según lo señalado en esta providencia, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida a partir de la que ocurra primero.

Segundo. ORDENAR que la notificación a la sociedad R y M Construcciones SA en Liquidación se haga a través del correo jarm45@hotmail.com, suministrado por la parte actora.

Tercero. ADVERTIR a la parte actora su deber de atender los requerimientos establecidos en esta providencia.

Cuarto. ESTABLECER que este auto complementa lo dispuesto en los autos 181 del 13 de septiembre de 2018 y 163 del 24 de marzo de 2022 proferidos por el Juzgado, por lo que las órdenes allí emitidas continúan vigentes.

Quinto. INSERTAR para consulta de las providencias a notificar y en general el expediente electrónico a efectos de consulta y con fines de cumplir la notificación personal que corresponde. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTgTENpLspKv6Z5i9HrG7EBCNh5WDnf8HspbUVNIHFrg?e=dAufQe

Sexto. NOTIFICAR por estados a la parte demandante y de manera personal a los demandados y terceros obligatorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc72b62f1d29c362c738d8b0a130a3eb767f222bfa6d6ce2e45014e39a303ed**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 203

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar Maria Machado Castro y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00340 00
Asunto	Pone en conocimiento Proceso Penal

Allegada la información requerida por el Despacho al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín a través del oficio 54 del 5 de abril de 2022, se pone en conocimiento de las partes, el expediente del proceso penal, el cual se identifica con el CUI.050016000206201829549 y con número interno. 224415, adelantado con ocasión de la muerte de SEBASTIAN FLOREZ MACHADO en contra de LUIS ARLEY PINEDA RODRÍGUEZ visible en la carpeta denominada “42ProcesoPenal050016000206201829549 N.I.224415”, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bd4203916d8abc2ded588e77eaaf201042716d962938facede70ca43fc9b8b13**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.339

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Tatiana Valencia Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00098 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Aura Tatiana Valencia Mosquera en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia., por cuanto mediante auto 151 del 31 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Aura Tatiana Valencia Mosquera en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia., en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f294e4a914994d9471c0b4f9e82b424a538bbf60a1c3893b29f269d32b0aaa**
Documento generado en 19/05/2022 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.340

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Consuelo Granada Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00105 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora María Consuelo Granada Uribe en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia., por cuanto mediante auto 156 del 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora María Consuelo Granada Uribe en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia., en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3ad0972787f4b28952f5fc0f422ca31fc2b8b4a9782d3f3973c43a9f7abf9**
Documento generado en 19/05/2022 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.343

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Bermúdez Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00112 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Sandra Bibiana Bermúdez Toro en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín., por cuanto mediante auto 158 del 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Sandra Bibiana Bermúdez Toro en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab805c5476affeea8754cc7e74d1ac8b67addc7ed40c44a1ba7ede651e33c0**
Documento generado en 19/05/2022 03:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 276

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenifer Andrea Quintero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00159 00
Asunto	Rechazo de plano por caducidad

Procede el juzgado al estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron Jenifer Andrea Quintero Rodríguez (víctima directa), María del Socorro Rodríguez Arboleda, Jessica Quintero Rodríguez y Alexander Quintero Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió a este juzgado el 27 de abril de 2022, pretendiendo la declaración de responsabilidad de la demandada y la consecuente condena por perjuicios derivados del supuesto daño antijurídico acaecido el 28 de noviembre de 2008 en el municipio de Ituango – Antioquia.

El despacho evidencia prima facie la ocurrencia de la caducidad, fenómeno frente al que la parte actora argumenta o justifica que no se presenta, pese a que los hechos ocurrieron en el 2008, toda vez que la concreción del daño sufrido por Jenifer Andrea Quintero Rodríguez aún no se encuentra establecido en su totalidad y que si bien es cierto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido en mayo del 2017 arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 63.5% y en la actualidad la afectada continua con tratamiento médico y psicológico y por ello, para establecer la caducidad se deberá hacer uso de las excepciones consagradas, tomando como fecha para determinar la caducidad la fecha de concreción del daño, es decir, la fecha en que la calificación de determinación de su pérdida de capacidad laboral y ocupacional que cuantifica el daño y determina su irreversibilidad y no la simple ocurrencia de un hecho, omisión u operación.

Sin embargo, ello no es así por cuanto lo que se advierte con claridad es que en los hechos se presenta la caducidad para demandar, por lo que de una vez se anticipa, será declarada conforme con las razones que a continuación se exponen.

2. CONSIDERACIONES

Ya de tiempo atrás este despacho ha establecido su postura respecto a que la caducidad no encuentra excepción alguna en su cómputo, salvo lo que expresamente haya definido el legislador para los casos particulares como es el segundo caso del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata del delito de desaparición forzada, por lo que ni siquiera es dable como lo pretendieron en algún

momento algunas subsecciones de la sección Tercera del Consejo de Estado, desconocer la caducidad por aplicación extensiva y analógica de la prescripción que en materia penal por tratados internacionales acogidos y ratificados por el Congreso de la República se presentan en delitos de lesa humanidad, violación de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tal como este juzgado lo sostiene desde el año 2016 y que para más ilustración se puede consultar en sentencia del 17 de octubre de 2018 dentro del radicado 05001333302520170060700¹ y en sentencia 58 del 21 de mayo de 2020, radicado 05001333302520180003800².

Si bien la distinción estricta de la prescripción y la caducidad en el *subexámine* no son un tema que revista importancia resolver el tema, hará referencia al tema para dar claridad a la decisión. Recuerda el despacho que se ha sustentado que la caducidad y la prescripción son dos instituciones sustancialmente distintas³, que implican consecuencias y aplicaciones disímiles que no pueden ser desconocidas por los jueces dada su fuente legal y la técnica procesal, lo que encuentra respaldo constitucional en los artículos 1: (Estado Social de Derecho); art. 2: que tiene como uno de los fines “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”; art. 29: el debido proceso y juzgar las conductas de los particulares y del Estado “*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; y particularmente, con el principio estructural y político de la separación de funciones⁴ que se desarrolla, entre otros, en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 150, 228 y 230 de la Constitución y fundamenta la libertad de configuración del legislador⁵, marco

¹ Los argumentos expuestos en la providencia, fueron acogidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia y por el Consejo de Estado en sede de tutela. Para su consulta puede revisarse del Tribunal Administrativo de Antioquia providencia del 27 de junio de 2019, Sala Curta de Oralidad; y del Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, radicado 11001031500020200000500. Roberto Augusto Serrato.

² Igualmente se precisa que la tesis es desarrollada en la misma línea del despacho en CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ En este sentido ver, por ejemplo: CE S2; 13 oct 2016, e08001233100020100034001 (11752012). William Hernández Gómez.

⁴ “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ En providencia del 21 de marzo de 2018, el Consejo de Estado reitera y asume lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, de la que se resalta respecto a la libertad configurativa del legislador lo siguiente:

“Esta modulación de los efectos temporales de los fallos es no sólo una práctica usual de los tribunales constitucionales sino que es una necesidad que deriva de su función específica de garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, respetar otros principios y valores igualmente constitucionales, en especial, la libertad de configuración del Legislador, el principio democrático, la certeza jurídica y la conservación del derecho ordinario. Así, los tribunales constitucionales deben, de un lado, asegurar que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y, por ende, deben promover la realización de los valores de justicia material contenidos en la Carta, puesto que la Constitución es no sólo una norma de suprema jerarquía sino además un orden de valores que pretende ser realizado (CP arts 2º y 4º). Por ello los tribunales constitucionales deben expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Carta. Sin embargo, de otro lado, las normas constitucionales son por esencia abiertas y admiten múltiples desarrollos, los cuáles deben ser adoptados, en general, con base en el principio democrático, esto es, por la alternancia de las distintas mayorías que se suceden en la vida social y política y que, por los medios definidos por la Carta, adoptan en forma libre decisiones políticas y legislativas. Esto explica entonces que la interpretación constitucional busque también maximizar el respeto por el pluralismo y por la libertad política del Legislador en la configuración de las regulaciones de la vida en la sociedad”. Corte Constitucional; Sentencia C-221 de 29 de abril de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Citada por CE S3; 21 mar 2018, e25000232600020030020601 (29352). Danilo Rojas Betancourth.

normativo que en esta instancia se emplea para reiterar la potestad de configuración legislativa⁶ y la obligatoriedad de acatamiento de las normas procesales por ser de orden público (art. 13 CGP).

Con fundamento en el eje transversal de análisis anteriormente expuesto, se advierte que conforme con la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló en el artículo 164, los parámetros y supuestos en que opera la caducidad -concreción del derecho de acción- el cual se refiere exclusivamente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual es una norma de derecho público, que por regla general -en cualquier especialidad- puede ser declarada de oficio y que no es disponible ni transable por las partes; que adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa tiene incluso una mayor relevancia y aplicabilidad, ya que más allá de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, impide que se reconozcan derechos por las entidades públicas y tampoco puede abrirse paso de la conciliación, tal como se desprende del Decreto 1716 de 2009, artículo 2, parágrafo 1, en cuanto a la prohibición expresa de conciliarse “asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

En consecuencia, la caducidad por regla general, es una institución procesal que no puede ser desconocida por los jueces de la República ni por las partes, excepcionalmente, y así también lo ha sostenido este despacho, se presenta la imposibilidad que los términos se computen a partir del hecho dañoso, pues en no pocas ocasiones el daño o su observancia, coinciden con la acción u omisión que las produce, lo que lleva a sustentar la teoría del daño descubierto, por lo que el juzgado ha implementado como técnica el análisis de la caducidad **a partir de que el daño se hizo evidente, se conoció o debió conocer para el computo legal.**

El razonamiento que se trae no es contrario a la línea mayoritaria expuesta por el Consejo de Estado, como por ejemplo en providencia del 10 de febrero de 2016 (exp. 2015-00934) o de la Sección Tercera de esa corporación el 27 de septiembre de 2017 (Interno 58549). Puede afirmarse incluso que es totalmente coherente y compatible con lo que se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente con la teoría del derecho de daños respecto a la caducidad -pese a la redacción de la norma, que se refiere a la acción u omisión-, lo cierto es que debe entenderse que es a partir de la configuración o conocimiento del daño, pues ambos conceptos no tienen que concurrir, siendo el daño uno de los elementos de la responsabilidad, es lógico que sea a partir de su configuración que se inicie el cómputo de caducidad, lo que implica con claridad, tal como lo exponen las providencias citadas y otras, la doctrina especializada y lo impone el propio legislador, la caducidad inicia a partir de que el daño se evidencia o se tiene certeza de este, pues de no ser así, improcedente incluso sería ejercer la acción⁷.

⁶ Corte Constitucional; Sent. C-477 del 10 de mayo de 2005, Exp. D-5465. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ “Ahora bien, tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en

Esta tesis que de tiempo atrás es reiterada por el despacho⁸, encuentra absoluto respaldo por criterio de autoridad en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁹, en la que expone de manera textual el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera que:

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar...

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstos en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior como ya se expusiera, encuentra amplio desarrollo en la jurisprudencia de las altas cortes, pero además y en particular en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo aparte relevante expone que la caducidad inicia su cómputo, “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, de lo que se concluye la llamada teoría del descubrimiento del daño o daño descubierto¹⁰.

Para el juzgado es claro que la llamada teoría del descubrimiento del daño -que originalmente surgió en materia de responsabilidad médica -oblito quirúrgico-¹¹, no es otra cosa que la aplicación de lo dispuesto por el legislador en el artículo 164, numeral 2, literal i) en cuanto a que el término de 2 años para la caducidad se cuenta “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”, en cuanto a que es precisamente que una vez se tenga conocimiento del daño es que se puede hablar de negligencia o desidia del interesado para accionar, que es precisamente lo que reprocha la institución de la caducidad.

cuenta las particularidades de cada caso”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ De esta juez por ejemplo la Sentencia 65 del 19 de junio de 2019, Exp. 05001333302520170059500.

⁹ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico

¹⁰ Estos planteamientos también son de recibo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que con fundamento en la teoría del descubrimiento del daño, sostuvo que:

“El término de caducidad, en este caso, se debe contar desde el momento en que las autoridades competentes dieron cuenta que el homicidio no se produjo en combate, como inicialmente fue presentada la situación fáctica, para lo cual se acudirá a la teoría del descubrimiento del daño.

(...)

4.3 - En este contexto, en los casos de homicidio en persona presuntamente protegida, el solo hecho de la muerte no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la caducidad, puesto que, en principio, el daño antijurídico indemnizable se halla desprovisto de prueba, dado que dicha circunstancia solo surge patente al momento en que se establece que la persona presentada como miembro de un grupo armado al margen de la ley es, realmente, una persona protegida, en el ámbito del DIDH, de modo que solo cuando tal circunstancia es esclarecida surge la posibilidad para el administrado (legitimación material) de acceder a la jurisdicción en procura de la protección de sus derechos con vocación relativa de prosperidad”. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta; interlocutorio 11 del 21 de marzo de 2019, exp. 05001333302520180003201.

¹¹ Ver al respecto: CE S3C; 24 mar 2011, e05001-23-24-000-1996-02181-01(20836). Enrique Gil Botero.

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que se debe llegar es que en materia de caducidad, los términos inician una vez se evidencia el daño, debió tenerse conocimiento de este o que se tiene certeza objetiva de que este es atribuible al Estado¹², sin que exista fundamento que avale la excepción o inaplicación de esta figura; incluso en temas en los que se aleguen hechos constitutivos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues dicho escenario no lo contempla el legislador y no es esto lo que imponen los tratados internacionales, sin ser posible extender o aplicar por analogía la imprescriptibilidad que en materia penal se le asigna a estos delitos a otros escenarios de la responsabilidad como la administrativa.

Adicional a lo anterior se tiene que la llamada teoría del descubrimiento del daño, salvaguarda principios esenciales de la Constitución Política; también permite dar una respuesta jurídica a la discusión que pueda presentarse, pues el hecho que se califique una conducta como de lesa humanidad, no debe ser fundamento para que “*per se*” se justifique la conducta pasiva de la víctima frente al ejercicio de su derecho de acción, desconociendo así el término de caducidad que el legislador establece para la demanda a través del medio de control de reparación directa¹³.

Conforme con lo expuesto, el criterio del Juzgado en torno a este tema es que solo se empieza el conteo de los dos (2) años para la caducidad, **una vez el daño se hace evidenciable -no los perjuicios o secuelas-, por lo que el punto de anclaje para su cómputo, es el momento objetivamente valorado, en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño “y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**, por lo que en casos en donde se discuta la responsabilidad del Estado por una irregularidad de sus agentes, la caducidad inicia una vez pueda colegirse que las víctimas sabían o podían conocer que el daño es producto del actuar de agentes del Estado, estando en posibilidad material u objetiva los interesados de acudir a la jurisdicción, tal como en la referida sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹⁴ sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción al explicar que:

¹² “De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo e que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si e interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que e derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según sea el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frete a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”. CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ En sentencia del 27 de septiembre de 2017, que este Despacho acoge, sostuvo el Consejo de Estado: “...las demandas de reparación directa interpuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad” CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que a no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

En conclusión, cuando se refiere a la caducidad del medio de control de reparación directa, por regla general, con excepción de lo expresamente definido por el legislador respecto a la desaparición forzada (lit. i, inc. 2, num. 2, art. 164, L. 1437/11), esta se computa a partir que el interesado conoció o debió conocer el daño y que este eventual y razonablemente puede ser imputado al Estado.

Lo anterior es en esencia la tesis con que concluye la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020 y que de manera textual precisa:

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término

pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Bajo los anteriores planteamientos, el despacho procede a resolver la admisibilidad de la demanda, rechazando de plano la misma por cuanto considera ha operada el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

3. CASO CONCRETO

Se indica que el 28 de noviembre de 2008 la señora Jenifer Andrea Quintero Rodríguez se encontraba en el corregimiento de Santa Rita en el municipio de Ituango y para la fecha contaba con 16 años.

Alrededor de las 20:10 o 21:00 se encontraba caminando cerca de la cancha en las afueras del pueblo cuando sintió dos impactos de bala, uno en el abdomen y otro en la pierna izquierda, los que al parecer fueron realizados por el soldado José Alfredo Vergara Arango.

Debido a la gravedad de lo ocurrido, el personal del Ejército la trasladó al Hospital San Juan de Dios donde se le realizó valoración inicial y el 29 de noviembre fue trasladada en helicóptero para Medellín, en el Hospital San Vicente de Paul, continuó su tratamiento médico y cirugías cuyos costos asumió la entidad accionada.

Luego de hacer descripción de los procedimientos y atenciones, se indicó en la demanda que el 29 de noviembre recibió un primer diagnóstico que señaló “herida por arma de fuego en abdomen y miembro inferior izquierdo” y en el mes de mayo de 2017 se realizó valoración médica por el doctor Adiel Gómez Chica que emite concepto sobre el estado de salud física y mental de la afectada y llegó a la conclusión que la pérdida de capacidad laboral es del 63,5%, precisando además que los daños sufridos han sido continuados y no se han estructurado y consolidado y se enmarca en las situaciones de delitos de lesa humanidad y por ende no prescriben al tratarse de un menor no combatiente que fue agredido por parte de un miembro del ejército.

Siendo así se tiene que para el Despacho no se encuentra configurado la tesis del daño continuado, a tal punto que en ningún momento la parte demandante dirige su ejercicio argumentativo a este escenario, pero en todo caso debe quedar claro que los supuestos hechos que causaron el daño ocurrieron en un lapso claro y definido por la parte actora, la cual los ubica en el 28 de noviembre de 2008, al sufrir dos impactos de bala, siendo esta la fecha en que ocurrió el accidente.

Ahora bien, las reglas de la lógica y la sana crítica indican que una persona al momento de sufrir un accidente de tipo físico percibe de manera inmediata el dolor y tiene conocimiento a partir de dicho momento de que sufrió un daño en su integridad, sin

que la parte actora haya manifestado en su escrito que al momento de ocurrencia del hecho el demandante no hubiera sentido daño alguno.

Es evidente que una persona que sufra una lesión y que la misma no sea tratada o incluso resarcida a tiempo, va a reflejar y continuar con sus efectos -perjuicios- en el tiempo, pues quien a causa de una lesión queda inválido (según el porcentaje de 63.5% de pérdida de capacidad laboral señalado con la demanda), su invalidez perdurara por regla general a lo largo de la vida, pero no es dable alegar que el daño continúa o es de "tracto sucesivo" y que por lo tanto, se pueda entender como inicio de término de cómputo para la caducidad las últimas atenciones médicas recibidas producto del accidente ocurrido hace casi 14 años.

Evidentemente el daño ocurrió en un momento determinado (el hecho lesivo – el accidente o agresión o lo que la doctrina y jurisprudencia denominan daño evento), pero sus secuelas se extienden en el tiempo; si no reclamó a tiempo o no es tratado a tiempo, es claro que el lucro cesante, el daño emergente y en general todos los perjuicios persisten, pues mientras no sean resarcidos persisten, tema diferente es que el legislador estableció un término para que las víctimas los reclamen y de lo contrario, definir por el paso del tiempo dicho asunto, al negar la posibilidad de accionar, dado que la perpetuidad o indefinición de la acción es contraria al principio del derecho que indica que no pueden haber obligaciones perpetuas o temas sin resolver en el derecho.

Frente a la teoría del daño descubierto, es evidente que en este escenario tampoco se configura, pues la parte actora da cuenta con las pruebas allegadas al proceso, que desde el mismo 2008 conoció de las supuestas lesiones causantes del daño, lo que es ratificado con lo aportado al proceso, como a continuación se describe:

- Se aporta declaración rendida por la señora María del Socorro Rodríguez Arboleda (demandante) y madre de la afectada ante la Defensoría del Pueblo con fecha del 1 de diciembre de 2008, donde indicó expresamente que el ejército fue quien accionó el arma de fuego que hirió a su hija. (fls. 42 a 47).
- Documento emanado de Medicina Legal del 2 de diciembre de 2008 donde se indica que recibió impacto de bala de fusil por parte de un soldado. (fl. 48).
- Historia clínica hospital San Vicente de Paul (fls 59 a 67), donde describen que la paciente recibió 2 impactos de bala de fusil.
- Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos radicado 77417 del 5 de junio de 2017, teniendo como entidad convocada al Ejército Nacional, por los hechos que hoy se reclaman, (fl. 352).
- Dictamen pericial suscrito por el médico Adiel Gómez Chica (fl 357 a 364) que determinó una pérdida de capacidad laboral del 63.5%.

Tal como se destaca, los demandantes desde el mismo momento del hecho revelaron su conocimiento del daño y además del causante del mismo, ya que de entrada sabían que había sido el ejército el generador del daño reclamado y las secuelas producidas por el mismo no sirven para ampliar el término de cómputo de caducidad más allá de la fecha de ocurrencia del hecho, en donde los demandantes tuvieron conocimiento de su estructuración; lo contrario sería suponer que las citas médicas posteriores y el control médico que debe realizar la demandante debido a la gravedad de las heridas, permiten ampliar el cómputo inicial de la caducidad hasta tanto se encuentre en condiciones física ideales, lo cual desdibuja totalmente la caducidad como instituto jurídico establecido por el legislador.

Por lo tanto, y tal como se aprecia en la historia clínica, las consecuencias físicas del hecho dañoso se evidenciaron inmediatamente de haberse producido el mismo y debe tenerse en cuenta que según el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el médico Adiel Gómez Chica en mayo del 2017, desde ese momento conoció que la pérdida de su capacidad laboral es del 63.5 %, lo que en ningún caso podría permitir que la caducidad se extienda más allá del momento del hecho.

La teoría del daño descubierto o expectativa de recuperación, obedece a una idea real, cierta y objetiva que impidió conocer el daño o genera la expectativa de recuperación, por lo que considerar que en esta instancia no se encuentra ampliamente acreditada la caducidad es desconocer las realidades fácticas y extender sin fundamento jurídico alguno los principios *pro damnato* y *pro actione*, ya que no hay elementos probatorios que justifiquen el retardo para demandar, máxime que desde noviembre del 2008 ya se tenía conocimiento y comprensión del hecho causante del daño, pues el mismo se evidenció y exteriorizó en el momento de ocurrencia de los disparos atribuibles al Ejército Nacional.

Si en gracia de discusión se quisiera tomar como fecha de inicio del conteo del término de caducidad el momento que se dictaminó la pérdida de capacidad laboral, lo que no resultaría viable jurídicamente como ya se explicara, aun así, estaría caducada, pues ello ocurrió en mayo del 2017 y los 2 años para presentar la demanda vencieron en mayo del 2019. Adicionalmente ahora demandantes no se encontraban impedidos para acudir a la administración de justicia, pues quedó demostrado a folio 35 del expediente que los abogados César Augusto Bedoya y Teresa de Jesús Mazo Higueta actuando en representación de la víctima y hoy demandante elevaron oficio al Juez 28 de Instrucción Penal Militar el 15 de febrero de 2017, solicitando información sobre el estado del proceso adelantado en contra del soldado José Alfredo Vergara Arango por el delito de lesiones personales.

Y aunque los hechos que produjeron las lesiones a la víctima ocurrieron cuando ella era menor de edad, aun si se le pospusiera a ella y solo a ella la posibilidad de contar la caducidad desde que alcanzó la mayoría de edad, también se observa que desde hace casi 12 años operó la caducidad.

Conforme con las razones expuestas, se impone el rechazo de la demanda en esta etapa procesal en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece el rechazo de plano cuando hubiere operado la caducidad, pues como quedó ampliamente evidenciado en esta providencia, no hay elementos probatorios que puedan sustentar la excepción a la caducidad y que la demanda haya sido presentada dentro del término establecido por el legislador, por lo que se dará aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Por tanto, para el juzgado no hay duda que de pretender demandar por los hechos acaecidos en noviembre de 2008, solo hasta el 27 de abril de 2022 (aun contando la suspensión de términos que se dio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19), se encuentra superado con amplitud el término de 2 años consagrado por el legislador para incoar el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada Jenifer Andrea Quintero Rodríguez (víctima directa), María del Socorro Rodríguez Arboleda, Jessica Quintero Rodríguez y Alexander Quintero Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, a la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta con TP 270.171 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c5b2a91546b44107ebbc1d32c00f0b92c203b200aceb05f4af30c9832b926**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 224

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Mery Amparo Villa de Castañeda
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00203 00
Asunto	Requiere parte demandante.

La demanda presentada por la señora Luz Mery Amparo Villa de Castañeda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la cual declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa con el argumento que el último cargo desempeñado por la demandante fue en la Universidad de Antioquia ostentando la calidad de empleada pública cuando le fue reconocida la pensión de vejez y por ello al pretender la reliquidación de su pensión debe aplicarse el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en especial porque la demanda se estructuró en cumplimiento de las normas del procedimiento laboral, **previo al análisis de admisibilidad**, se requiere a la parte actora que en un término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, **ADECUE LA DEMANDA** a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes.

Deberá, en consecuencia, integrar en un solo escrito la demanda y aportar copia del envío simultaneo de la misma a la entidad demandad y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d72bdcc111f076dc25a49124f71e5914e158819af07d6ebc07ee877a2ff09**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2018-00273

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 110 del 26 de septiembre de 2019 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No.22 del 17 de febrero de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.151. Expediente.	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fls.190 y 191. Expediente.	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas		
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 364

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Moreno Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00273 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Alba Lucía Moreno Álvarez, por la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a95a4770edf3832ad944171fb4aeb102bd5247ba43fcaeeeeeebd0577bdb2**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2018-00345

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 132 del 6 de noviembre de 2019 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No.23 del 17 de febrero de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fls.92 y 93. Expediente.	1/3 SMLMV: \$333.333
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fls.121 y 122. Expediente.	1/3 SMLMV: \$333.333
	Expensas		
Total			\$666.666

-Valor total costas: seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$666.666).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 365

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Vanegas Román
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00345 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Martha Cecilia Vanegas Román, por la suma de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$666.666).

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc55cee0de26ccade8218f494e7828eb6ae5e6a05a4c5ab432f47800b5235a1**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Radicado: 025 2019 00081

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en el proceso con radicado 2019-00081, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 26 del 28 de marzo de 2022, que condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada y el auto 271 del 5 de mayo de 2022, que ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el *ad quem*, así como la liquidación de costas, se procede a ello en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	128	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Electrónico. Archivo 08 o f. 170	½ SMLMV: \$500.000
Total			\$1.000.000 ¹

-Valor total costas: un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a despacho para proveer.

Yair Arboleda Guzmán
Profesional Universitario

¹ Atendiendo lo dispuesto por el *ad quem* en la sentencia 26 del 28 de marzo de 2022, de realizar la liquidación de costas concentradas. No observando gastos o acreditación de estos en el expediente, pero si la actuación de apoderado judicial en representación de la entidad, no definiendo el Tribunal Administrativo el valor o monto de las agencias en derecho, se dispone dada las instrucciones de la señora juez, a liquidar conforme con el Acuerdo APSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5n numeral 4, tratándose de un proceso ejecutivo de doble instancia, a determinar las agencias en derecho totales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Nro. 373

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00081 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, el 18 de mayo de 2022, para lo cual se precisa la condena en costas por agencias en derecho a cargo del señor JUAN GUILLERMO SANÍN POSADA identificado con la cédula de ciudadanía 70.088.134 y a favor de la demandada Municipio de Rionegro, Antioquia, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2f4ad92221f10b14ff13d4b33cba8c29ee2531e233e3463af76347caad189**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 362

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	María Elvia García Marín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00066 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar al ejecutivo de la referencia, y lo que corresponda al trámite, así como la información de pago.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, la parte ejecutante informa al despacho con anexo del respectivo certificado, que la parte ejecutada desde el 7 de mayo de 2022, cumplió con el pago de la obligación, por lo que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, dado que la apoderada de la propia parte demandante informa que la parte demandada ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago. Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo del mismo. De existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordena que se abstengan de su ejecución y se levanten aquellas que ya estén ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la señora María Elvia García Marín a favor de la Nación-

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
– Fonpremag-.

Segundo. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Tercero. NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60478f5a0605e112b80ddb5cc04b0ac66b4bb31b358b6472966a630d08994afe**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 275

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	CAMPO ELIAS GOMEZ MARTINEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00153 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Campo Elías Gómez Martínez, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio se demanda la nulidad del oficio Radicado No. 20193170814221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de mayo del 2019 y notificado el 20 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003.

Al tratarse de un asunto que no es pensional, la regla de competencia territorial señaló expresamente que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y es allí donde la apoderada indicó que el último lugar de prestación de servicios fue el BATALLON INFANTERIA No. 47 FRANCISCO DE PAULA VELEZ, el cual se encuentra adscrito a la “DÉCIMA SÉTIMA BRIGADA”¹ con ubicación en el municipio de San Pedro de Urabá.

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende dicho municipio, por ser el lugar donde prestó sus servicios el demandante, según lo dispuesto en el **ACUERDO No. PCSJA20-11653 DE 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito

¹ Tomado el 18 de mayo de 2022: <https://www.ejercito.mil.co/decima-septima-brigada-carepa/>

Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

“1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- *San Pedro de Urabá”*

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la competencia para conocer del asunto, radica en los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1e8ec83ab420bf07a5ae1906fc46faa0cf3ac5d206a3d4f90a7d3ae308417**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 367

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edelmira Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022-00140 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Edelmira Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de designar correctamente las partes y enunciar lo pretendido con precisión y claridad, la parte demandante deberá determinar contra quien está dirigida la demanda toda vez que en el escrito se hace alusión de manera indiscriminada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR como si fueran la misma entidad, desconociendo que se trata de dos personas jurídicas diferentes.

Así las cosas, también deberá precisar lo pretendido porque persigue la nulidad de las resoluciones N°9543 de 2021 y N°227 de 2022, que atribuye al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuando realmente fueron expedidas por CASUR.

2. De igual manera, deberá aportar un nuevo poder porque el aportado se otorgó para demandar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional persiguiendo la nulidad de actos administrativos emitidos por CASUR.

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f19029f8c0883ac1b98291b4e04a0c5ae2d2f5777663ceed42f28d6688917**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 285

Referencia	Acción Popular
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	FERNEY LEÓN MONCADA – NOTARIO DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00106 00
Asunto	Inadmite demanda

Definido el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante auto 359 de 2022, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor GERARDO HERRERA en contra del señor FERNEY LEÓN MONCADA como Notario del municipio de Briceño, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El demandante persigue la protección de los derechos de la población objeto de la Ley 982 de 2015, esto es, las personas sordas y sordociegas, en la medida que señala que el señor LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Briceño no cuenta con interprete, guía, ni con un convenio o contrato con entidad idónea para atender a esta población, y el inmueble donde presta el servicio no tiene señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, entre otras exigencias que contempla la ley.

Los requisitos que debe contener la demanda, tratándose de acciones populares, de acuerdo con el art.18 de la Ley 472 de 1998 son los siguientes:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de

medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla del Juzgado)

Sobre el requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.[...]”

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)" (negritas y subrayas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa que la parte actora no agotó el requerimiento previo ante el Notario del Municipio de Briceño, indicando con precisión su finalidad, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección. Se omitió cumplir los requisitos que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la "RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD".

La parte actora solo expuso las circunstancias fácticas que motivaban la solicitud de amparo frente a la actuación u omisión de la parte demandada que estima lesiva, esto es, la falta de un intérprete o guía para prestar el servicio notarial a la población sorda y sordociega, así como el equipamiento necesario para tal finalidad de conformidad con la Ley 982 de 2015.

Se reitera que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y en el caso en concreto dicha solicitud debía dirigirla al señor FERNEY LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Briceño.

Lo anterior responde a la necesidad que la parte demandada tuviera la oportunidad de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Ahora, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la acción popular. Sin embargo, es consiente el despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado² al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que la parte interesada subsane las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el señor FERNEY LEÓN MONCADA, Notario del Municipio de Briceño, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la

² C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

acción, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y los correos electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. También se ordena, como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, se remitan a la contra parte y agente del Ministerio Público³ delegado ante el Juzgado, de manera previa o simultánea a su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor GERARDO HERRERA, en contra del señor FERNEY LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Briceño.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

³ procuradora168judicial@gmail.com

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa2fca1807470e5246bf449d606324e498066c9ceadf901380dd900c200442**

Documento generado en 19/05/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>